

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

Continúan los documentos que empezamos á insertar en el número 151.

NUM. 17 (1).

Legacion de España en Roma.
--Habiendo recibido orden el infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica para dirigir al Emmo. Secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Antonelli, la oportuna contestacion á la nota del Encargado de la Nunciatura en España, fecha 30 de Abril.... relativo á la segunda base de la nueva ley fundamental aprobada por las Cortes Constituyentes,--tiene la honra de ponerlo en ejecucion en el presente instante, animado de la justa con-

fianza que no le pueden menos de inspirar, así el ilustrado juicio de la persona á quien escribe, como el buen derecho y la evidente rectitud y prudencia con que se han conducido en este punto el Gobierno y las Cortes españolas.

No ha estrañado ni estraña, á pesar de esto último, el infrascrito que pudiera preocuparse la Santa Sede de semejaete cuestion: no ha estrañado ni estraña que pudiese pedir esplicaciones acerca de ella, mirando hasta con una recelosa solicitud lo que respecto á la religion católica discutía y aprobaba en España el poder soberano. Dejando por ahora aparte la forma demasiado dura y el tono poco amistoso en que se han presentado sus observaciones y sus pensamientos, forma y tono que deplora el Gobierno de S. M., por lo mismo que no cree haberles dado motivo,--¿cómo

(1) Adjunto al núm. 16.

de sorprender, cómo ha de llevarse á mal, que fige su vista el Padre comun de los fieles, aunque sea con un poco de desconfianza, en todo lo que se refiere á esa religion misma, de la cual es cabeza en este mundo: ni cómo ha de verse con asombro que al apoderarse los partidos en España de esta cuestion, al exagerarla, al desfigurarla, al darle mentidas proporciones sin mas objeto que sus propios intereses, algo y mucho de esa exageracion se haya venido á interponer como un prisma delante de la realidad, y á imbuir en equivocadas ideas aun á quienes no han participado ni pueden participar nunca ni de sus pasiones ni de sus propósitos?

Mas si todo esto es concebible, y por esa razon no le estraña el infrascrito, tambien tiene por cierto, y se complace en esperar, que ilustrado el ánimo de la Santa Sede con la verdad exacta y rigurosa, conocido por la misma lo que de seguro no habrán presentado ante sus ojos, ó los enemigos, ó los descontentos de la actual situacion política de España, y que constituye sin embargo los antecedentes de la materia: esta aparecerá en una nueva y distinta luz, y reclamará y obtendrá un juicio de todo punto diferente. No piensa el que habla emitir una idea jactanciosa; si se atreve á decir, que algo ha debido la causa del catolicismo español á los esfuerzos del Gobierno de S. M., y que no era posible hacer mas por él que lo que se ha hecho en

las Cortes defendiendo y obteniendo la aprobacion de la segunda base.

Todos los temores, todos los recelos, toda la reclamacion de la Santa Sede traen su origen de suponer lo dispuesto en esa base, no solo una triste innecesaria novedad; sino tambien un disimulado germen, cuando no de libertad religiosa, por lo menos de indefectible y pública tolerancia. Pues bien; el infrascrito espera justificar con inconcusas evidentes razones, lo primero, que no hay tal novedad en lo acordado y preceptuado, no habiéndose hecho otra cosa que escribir, resumiéndolo, lo que antes existía; ni por consiguiente procederán jamás de ello esas temidas libertad ó tolerancia, caso de que lleguen á existir en los tiempos futuros en la siempre católica nacion española.

Que no se ha verificado, que no se ha decretado en efecto ninguna novedad, aparecerá claro como la luz para el Emmo Cardenal Antonelli cuando se haya tomado el trabajo de considerar en su conjunto los antiguos preceptos legales de la materia: es á saber--por que no hay otros el art. 11 de la Constitucion de 1845, y el Código penal vigente en España desde 1849, y aun el propio art. 1.º del Concordato que admitimos tambien y reconocemos como ley.

El art. 11 de la expresada constitucion no decia sino las palabras siguientes: «La religion de la nacion española es la católica, apostó-

lica, romana. La nacion se obliga á mantener el culto y sus Ministros.» Nada mas se habia propuesto en nombre de la Reina: nada mas habia pedido nadie en aquellas Córtes. Ni el episcopado español, ni la Santa Sede habia dirigido ni formulado reclamacion ni protesta alguna sobre lo que, como principio, no hacia mas que consignar un hecho; sobre lo que, como obligacion, no imponía otra que la de mantener el culto católico. Y sin embargo, el Emmo. Cardenal Antonelli reconocerá con su buen juicio que existiendo tal ley, y no mas que esta ley, siendo la católica la creencia de la nacion, y sosteniendo esta su culto, no habia impedimento para que algunos individuos particulares, propios ó estraños, profesasen distinto dogma, y celebrasen y costeasen entre sí un culto diferente. El artículo constitucional (á la vista está) no lo vedaba.

Podráse decir que habia otras leyes además de la Constitucion; y el hecho sin duda ninguna es exacto. Ahora examinaremos esas leyes. Pero quede asentado siempre: primero, que en la Constitucion misma no se ponía obstáculo alguno, ni á la tolerancia ni aun á la libertad religiosa, limitado como estaba su artículo á la declaracion de un hecho y al precepto de mantener el culto y sus servidores; y segundo, que no es necesario que todo se espere en la Constitucion, pues que puede haber otras leyes, no que contradigan, pero sí que espliquen

y completen lo que ella declara ó preceptúa.

Vengamos ya á esas leyes mismas. Estas no son otras que las contenidas en el Código penal, presentado á las Córtes por el Ministerio del general Narvaez, aprobado por las mismas y sancionado por la Corona en 1849, y que desde aquella fecha rige y continúa rigiendo la sociedad española.

Recuerda el infrascrito esta fecha al Emmo. Secretario de Estado, porque ella tiene á su parecer una importancia decisiva en la cuestion que nos ocupa. No se dirá de seguro, que eran ni revolucionarios ni enemigos de la Santa Sede aquel Ministerio ó aquellas Córtes; y sin embargo, al leer lo que dispusieron, lo que elevaron á ley, lo que garantizaron con sanciones penales en esta materia de religion, habrá forzosamente de conocerse que no pasaron ni un punto de donde se ha llegado ahora, que no fueron ni mas intolerantes, ni mas religiosos, ni mas esplicitos que lo acaba de ser hoy el poder constituyente de la nacion.

Es demasiado largo para incluirlo á la letra en esta nota el título primero del libro segundo del referido Código penal, comprensivo de 11 artículos, desde el 128 al 138, donde se consigna toda la materia de los delitos contra la religion católica, que reconoce, que declara, que castiga el Estado. Acompaña empero una copia de él, que el infrascrito garantiza auténtica y que podrá consultar el Emmo. Carde-

nal Antonelli, y someterla como este escrito á la consideración de Su Santidad. Nada mas que eso es lo que el Código vigente habia ordenado: ningunas otras acciones, que las ahí prohibidas, estaban prohibidas entre nosotros: ninguna otra pena, que las ahí impuestas, era ya legal en España desde su promulgación, fuesen los que hubiesen sido antes las buenas ó malas leyes de nuestros antepasados, los buenos ó malos hábitos de nuestra historia.

Ahora bien, si el Emmo. Secretario de Estado fija su atención en esos 11 artículos, fácilmente comprenderá que el espíritu y el alcance de todos ellos, así la idea generadora como la letra esplicita de los mismos, consisten en no estimar delito religioso, lo que nazca ó se derive de la profesion de creencias heterodoxas, como no se realice esta creencia en actos públicos, y hiera de esta suerte al solo culto verdadero que ellos reconocen y defienden. Castígase al que celebrare tales *actos públicos* de otro que no sea el católico, apostólico, romano; castígase al que inculcare *públicamente* la inobservancia de los preceptos de este mismo; castígase al que se mofare con *igual* publicidad de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia; castígase al que insistiere en *publicar* doctrinas ó máximas que las competentes Autoridades de esta hubieren condenado; castígase en fin al que escarneciere tambien *públicamente* los ritos ó prácticas de la religion. Mas

aparte de ese terreno, faltando esa condicion de la *publicidad*, en el título no hay pena para los mismos actos; y la regla universal de jurisprudencia, que declara incastigable lo no conminado ó no previsto por la ley, regla consignada espresamente en el art. 2.º del propio Código, pone fuera de cuestion que no quisieron ir mas allá dictándola los legisladores, y que nunca tampoco podrian ir mas allá aplicándola ni el Gobierno ni los Tribunales de Justicia.

Cuando se ha leído atentamente el testo del Código que se acaba de recordar y analizar; cuando se han tenido presentes al leerlo la historia y las tradiciones de nuestra nacion; cuando se ha reflexionado sobre lo que por las definiciones de ese Código mismo es delito y ha dejado de ser delito, no caben ciertamente dos opiniones distintas acerca de cuál fuese nuestro estado en la materia que va recorriendo el que habla. Merecerá ó no merecerá la aprobacion de los que lo juzguen, pero con aprobacion ó con censura, no podrá desconocerse lo que es.

El pueblo español, la sociedad española no son ateos. Consecuentes á su pasado de muchos siglos, siguen profesando la religion católica, apostólica, romana. El culto de esta es el culto nacional, el único público, el único que ha de ostentarse en el país. La ley niega el derecho de que se celebre ante ella ningun otro. La ley defiende á aquel, tanto de los que quieren in-

sultarlo, como de los que pretenden destruirlo. En la esfera de la publicidad la ley le favorece, le garantiza, es intolerante. Respeta empero la libertad de conciencia: no va á inquirir ni lo que cree ó piensa el individuo, ni lo que ejecuta en el misterio de sus hogares. Mas eso que es inviolable para su accion, deja de serlo cuando sale del sagrado de la casa, y se exige ante una reunion de personas. No es inquisitorial, pero no es indiferentista. Adonde llega legítimamente su alcance, allí dá esclusiva proteccion al culto que ha reconocido y proclamado.

Repite nuevamente el infrascrito que este sistema obtendrá ó no obtendrá la aprobacion de los que lo escuchen; y por mas que tenga la suya, tratándose de España, añade que no vá ningun modo á discutirlo. Bástale asentar que es el de la ley de 1849, por la cual se le consagró como derecho, siendo en la realidad un derecho mucho mas antiguo, conciliacion verdadera de nuestras tradiciones con nuestras necesidades. Y notará, por último, que cuando esa ley se dictó hizose por los términos comunes, sin reclamacion ni protesta de ningun género, á ciencia y vista de la Santa Sede, cuyo nuncio residía en España, y concurriendo á aprobarla el Senado, en el que tenían asiento nada menos que dos ilustres individuos creados al año siguiente Cardenales, y además otros ocho ó diez Arzobispos y Obispos de la Iglesia española.

Resta únicamente al que habla examinar el artículo 1.º del Concordato, que tambien se refiere á esta materia para acabar de establecer de un modo absoluto la situacion legal de la nacion española, en el punto de que tratamos cuando se reunieron las actuales Cortes.

El referido artículo del Concordato dice: «La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.» No dice mas.

Ahora bien: el infrascrito toma natural y sencillamente ese artículo por lo que en su concepto es, por lo que no puede menos de ser, por la base y punto de partida del Concordato todo. Los demás son sus esplicaciones, sus aplicaciones, sus corolarios.

Él en sí mismo tiene varios caracteres: ante todo establece y consagra un hecho.

«La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nacion española:» despues espresa y consigna un deseo y una esperanza.

«Se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica», y últimamente y por conclusion dispone y formula un precepto que es el acuerdo posible de las potestades concurrentes «con todos los dere-

chos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.» Y reuniendo en un punto el hecho que se reconoce de lo que es, la esperanza justa de lo que será, y el precepto ó disposicion de cómo lo que es ha de conservarse, llena el propósito *sui generis* á que se tendía, define el espíritu del Concordato todo y abre el camino para las disposiciones especiales que, segun queda dicho, debian ser materia de los artículos siguientes.

Pero contraíganse todas esta ideas, y aplíquense las palabras de ese que queda copiado al punto de la cuestion, y se verá claramente que no puede tener para ella influencia de ninguna clase. Por ventura los derechos y las prerogativas de que debe gozar la religion católica segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones, ¿eran otros, iban mas allá en el punto que nos ocupa que lo declarado en la Constitucion de 1845, que lo sancionado en el Código penal de 1849?

Nadie lo pensó, á nadie le ocurrió, nadie reclamó tal cosa. Entendió todo el mundo que la religion, que el culto, que la Iglesia tenían lo bastante con lo que en aquellas leyes estaba ordenado. Ellas continuaron rigiendo, siendo la norma del derecho y de la sociedad. Pasaron un año y otro y otro, y la situacion legal del país se consolidó mas cada dia. ¿Por qué pues se ha querido levantar este gran movimiento contra la nueva base, cuan-

do ella no hace otra cosa que resumir en una ley política entonces existente y del derecho comun establecido y sancionado en el Código?

La base aprobada dice: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.»

Francamente, sencillamente, sin preocupacion política de partido acerca de la situacion actual de España, ¿qué son los dos períodos de la nueva base sino lo que queda dicho anteriormente, el resumen concordado de la antigua Constitucion con el Código de 1849, con su espíritu, con su letra? «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles,» es el art. 11. de la de 1845, con mas la idea de *proteccion* que allí no se encontraba. Esa palabra, esa idea, combinada con el período siguiente, «pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias, mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion,» es el epílogo del título primero, libro segundo del Código penal, epílogo bien deducido, contra cuya exactitud no parece posible elevar reclamaciones. En cuanto al artículo del Concordato, si este habia coexistido sin inconve-

niente con la antigua Constitucion y con el Código penal, ¿cómo ha de pugnar, cómo ha de oponerse, cómo ha de ser inconciliable con lo que repite, y de ningún modo altera aquellos preceptos?

Demostrado, como cree el infrascrito, que no ha habido ni por parte del Gobierno ni por la de las Cortes españolas, ninguna innovacion ni propósito de innovacion que debiera alarmar á la Santa Sede, y diera motivo para justas reclamaciones, terminará su obra espresando con verdad lo que ha habido y lo que hay aun en esta materia, y esponiendo al Emmo. Secretario de Estado la sincera realidad de una conducta que como dijo antes juzga prudente y honrada.

(Continuará)

Espedicion de Preces de Astorga.

Se hallan ya en esta oficina las dispensas embancadas en el mes de Julio. Astorga 12 de Noviembre de 1855.—El E., Francisco J. Pineda.

Origen y descubrimiento de varios objetos ó cosas.

Los anteojos fueron inventados por Alejandro Espina, religioso dominico de Pisa en el año 1298.

--El telescopio se debe al filósofo Bacon, religioso Aleman, y al mis-

mo los cristales de aumento acia el año 1180.

--El termómetro lo inventó el filósofo Gilileo de Florencia.

--El barómetro, Pascual, filósofo Francés en 1648.

--La imprenta con planchas, se inventó en la China en 926. Con estampilla ya la usaban los Romanos, con caractéres móviles: el primero los discurrió de madera, Juan de Gutember, y Pedro Schofert, de metal, ambos de Maguncia, y estos dos pasan por los inventores de la imprenta. Lo primero que se imprimió en España, fué el libro de los Salmos en 1448 y aquellos fueron inventados en 1440.

ANUNCIOS

El ayuntamiento, el clero y los vecinos todos de Ponferrada, han acordado que en la tarde del 20, y dia siguiente 21 de este mes, se celebre una solemne funcion á Nuestra Señora de la Encina, patrona del Vierzo, en accion de gracias por haber desaparecido el cólera de los pocos pueblos que invadió, y haber libertado á esta villa y á todos los demás del pais de tan cruel epidemia.

Esta funcion que á la vez que una muestra de fervorosa gratitud, es una satisfaccion debida al deseo de todos los Vercianos, será exclusivamente religiosa: el vecindario que diariamente presencia ejemplos de la fé y devocion con que desde

tiempo inmemorial se venera esta Santa Imágen, no perdonará medio alguno para llenar cumplidamente su deber, y la comision que con tal objeto ha nombrado, lo pone en conocimiento de todos los fieles de esta diócesis, por si desean unir sus preces á las de los vecinos de esta villa y juntos dar gracias en semejante dia á la Virgen por su visible patrocino. Ponferrada Noviembre 4 de 1855.=Dictino Alonso.=Férmin Lopez.=Isidro Rueda.»

Sabemos que la villa de Ponferrada ha empezado á decorar con gusto y lujo la Iglesia; que ilumina el pórtico de la misma con vasos de colores; que se prepara un himno con coros cantado á toda orquesta por jóvenes de ambos sexos, cuya letra y música debida á la afición de dos vecinos, ha sido consagrada por los mismos á la protección de la Virgen: que los fuegos han sido encargados del mejor gusto á Santiago; que la procesion presentará detalles alegóricos á la Virgen, que se disponen obras de caridad, y por fin que muchos párrocos de las inmediaciones se han ofrecido (en lo cual ha tenido una verdadera complacencia S. S. I.) á solemnizar el acto y asistir á él con pendones y cruz parroquial, y creemos por tanto que la funcion será suntuosa y mas concurri-

da tal vez que las que anualmente se celebran en Ponferrada el dia ocho de Setiembre.

LIBRERIA RELIGIOSA

Se está repartiendo el tomo último del Año Cristiano, perteneciente a la primera série: y á la segunda el primero tambien de la *historia celestiástica de España, ó Adiciones á la historia general de la Iglesia escrita por Alzog*; por D. Vicente de la Fuente, doctor en teología y jurisprudencia, catedrático de derecho canónico en la universidad de Salamanca, y en el seminario central de la misma ciudad.

En la Redacción de este Boletín, se hallan de venta las obras siguientes:

- MANUAL de la buena sociedad ó guia de la urbanidad y de la buena educacion, destinado á todas las edades y a todas las clases. Traducido al español por una sociedad de literatos.
- ESTADOS de Nacidos, Casados y de Defunciones para párrocos y ayuntamientos.

En esta misma oficina se admiten para su encuadernacion toda clase de libros, á precios sumamente arreglados.